

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-009-2022-00002-01
Accionante	JOSÉ EFRAÍN NOVOA SÁNCHEZ
Accionado	COLPENSIONES
Tema	<i>Confirma sentencia de primera instancia - No se configura la carencia actual de objeto por hecho superado cuando el acto que motiva la acción constitucional cesa a raíz de una orden emitida por una Autoridad Judicial.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por COLPENSIONES², contra la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)³, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se amparó del derecho fundamental al debido proceso del señor JOSÉ EFRAÍN NOVOA SÁNCHEZ.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones⁴

En ejercicio de la acción de tutela, la parte accionante el señor JOSÉ EFRAÍN NOVOA SÁNCHEZ, elevó las siguientes pretensiones:

Solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social, así como a los principios de confianza legítima y de buena fe, vulnerados por Colpensiones, al no priorizar, dentro del término de 5 días como lo establece la norma, la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a él.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folio 86-88 digital

³ Folio 63-74 digital

⁴ Fol. 1-2 digital

13001-33-33-009-2022-00002-01

Solicitó también, que se requiriera a la parte accionada para que actualice y remita el dictamen mencionado a la Junta Regional, toda vez que desde hace más de 4 meses que presentó la inconformidad al mismo, y este aún no ha sido remitido a la entidad correspondiente para su evaluación.

3.2. Hechos.⁵

Como sustento a sus pretensiones, la parte accionante expuso los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifestó que, el 16 de abril de 2021, solicitó que se continuara con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional, debido a que el 12 de abril, recibió notificación donde rechazan la solicitud de determinación de PCL, porque las historias clínicas aportadas no se encontraban actualizadas o suficientes.

Con respecto a lo de la historia clínica, el 10 de junio de 2021 le fueron recibidos los documentos de manera exitosa, y el 30 de julio de 2021, le fue notificado del dictamen de pérdida de la capacidad laboral N.º DML 4265311 con fecha 16 de julio de 2021, el cual se le calificó la pérdida de la capacidad laboral estableciendo el porcentaje, el origen y fecha de estructuración de la misma.

También manifestó que, 13 de agosto de 2021, presentó inconformidad con respecto al dictamen, recibido bajo radicado 2021_9287082. Que el 10 de diciembre de 2021, por medio de PQRS electrónica, solicitó información sobre el estado de este trámite en comento, y que se le indicara la fecha en la que había sido enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Finalmente afirmó que, el 15 de diciembre de 2021, obtuvo respuesta a su solicitud y se le informó que *“el caso será incluido para validación, estudio y revisión de la procedencia de pago de honorarios.”*

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ⁶

La entidad accionada en el informe rendido manifestó que, procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y se encontró que el trámite del accionante está siendo estudiado por el área encargada para determinar la procedencia del pago de honorarios y remisión de expediente, que una vez

⁵ Folio 1-2 Digital

⁶ Folio 42-51 Digital

13001-33-33-009-2022-00002-01

se cuente con una respuesta, se procederá a informar lo decidido de manera inmediata al interesado.

Manifestó que, para poder proceder con el pago de los honorarios de los miembros de la Juntas de Calificación de Invalidez, dicha entidad debe enviar a Colpensiones la factura de cobro y no lo ha hecho. Agregó que, no tiene competencia frente a las decisiones que toman las Juntas de Calificación en trámites de calificación de la pérdida de capacidad, por lo que el trámite solicitado es solo de conocimiento por parte de la Junta Regional.

Solicitó al despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la misma no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Por último, expuso que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

3.3.2. INFORME RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR⁷.

En su escrito de contestación la junta regional de calificación de invalidez de Bolívar, rindió informe manifestando que, revisada su base de datos y registro de correspondencia, no evidenció solicitud de calificación radicada ante esa entidad, a nombre del señor José Efraín Novoa Sánchez, a través de la AFP COLPENSIONES, o de manera particular.

Que, ante la inexistencia de solicitud de calificación, no le es posible a la junta, según lo estipulado en la normatividad vigente, realizar ningún un tipo de calificación, teniendo en cuenta que, primero se debe contar con solicitud de calificación con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1072/2015.

Indicó que una vez la entidad correspondiente remita el caso a esa junta, y cumpla con el lleno de los requisitos mínimos de calificación y sea procedente el mismo, se resolverá de conformidad; además indicó que la junta Regional, no ha infringido derechos fundamentales alegados por la parte accionante, y no le corresponde a ella responder a lo pedido por el accionante, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

⁷ Folio 59-60 Exp Digital

13001-33-33-009-2022-00002-01

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Cartagena, mediante sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor JOSÉ EFRAÍN NOVOA SÁNCHEZ, dentro de la acción de tutela interpuesta contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de amparo que dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, le dé continuidad al trámite de calificación de invalidez del señor JOSÉ EFRAÍN NOVOA SÁNCHEZ, tomando las decisiones del caso e imprimiendo el trámite correspondiente, esto es, enviando el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de que la misma se pronuncie sobre el cobro de honorarios anticipados y éste se materialice.”

El A-quo expresó que, luego de analizar lo manifestado por el actor, así como los informes de COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se podía concluir que existe una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual es imputable a la AFP COLPENSIONES; lo anterior, teniendo en cuenta que lo que el tutelante persigue es que las entidades del sistema – Colpensiones para este caso - remitan el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, dentro de los términos fijados en la Ley, observancia esta que no es opcional, sino obligatoria.

Así las cosas, concluyó que, el término de cinco (5) días establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, ha sido excedido por la AFP COLPENSIONES casi que en 4 meses, sin que, hasta la presente, haya arrojado prueba alguna que demuestre el cumplimiento de su deber, cual es, haber remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3.5. IMPUGNACIÓN DE COLPENSIONES⁹

Esta entidad presentó impugnación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que, mediante Oficio del 26 de enero de 2022, enviado a la dirección relacionada para efectos de notificación mediante guía de envío MT695432264CO, la Dirección de Medicina Laboral informó al accionante que esa Administradora procedió a realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar mediante Oficio de pago No ML - H 10104 del 24 de enero de 2022, del mismo modo le informa que su caso ha sido priorizado para efectuar la remisión del expediente a la junta en mención.

⁸ Fol. 63-74 Exp Digital

⁹ Fol. 86-88 Exp Digital

13001-33-33-009-2022-00002-01

Seguidamente se refirió a que, Colpensiones, únicamente da trámite al escrito de inconformidad y quien debe resolverlo por ley, es la Junta Regional. Que, los recursos de reposición y apelación, los resuelve, el primero la misma junta regional y el de apelación, la Junta Nacional.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, el juez de primera instancia concedió la impugnación¹⁰. El día 03 de febrero de 2022, se repartió el expediente correspondiéndole el conocimiento del mismo al Despacho 006 de esta Corporación¹¹. En providencia del cuatro (04) de febrero de 2022, el Magistrado Ponente ordenó la admisión y se efectuaron las notificaciones de rigor¹².

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, por la respuesta dada por COLPENSIONES mediante oficio de fecha 26 de enero notificada por medio de guía de envío MT695432264CO al tutelante?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, toda vez que en el presente caso no existe hecho superado, cuando se subsana la vulneración

¹⁰ Fol. 104 Exp Digital

¹¹ Fol. 114 Exp Digital

¹² Fol. 115-116 Exp Digital

13001-33-33-009-2022-00002-01

del derecho alegado, en virtud al fallo de primera instancia, y no antes de producirse el mismo.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Supuesto de existencia de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado; iii) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

13001-33-33-009-2022-00002-01

5.4.2. Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando “frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹³. Por regla general, esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-439 de 2018, el Órgano de Cierre Constitucional, menciona algunas especificidades de este instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente:

“para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones dando el alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:

(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

(iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

¹³ Sentencia T- 085 de 2018; Sentencia T- 038 de 2019

13001-33-33-009-2022-00002-01

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Reclamo interpuesto por la accionante, en fecha 16 de abril de 2021, por el rechazo de las historias clínicas aportadas por él para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral¹⁴.
- Respuesta dada por Colpensiones a la petición anterior, identificada con el radicado BZ2021_4440365-0913250 del 19 de abril de 2021, en la que se le indica que se le dará trámite al proceso de calificación de pérdida de capacidad, siempre y cuando se alleguen los documentos relacionados en dicha comunicación, en forma actualizada¹⁵.
- Oficio dirigido al tutelante, con radicado BZ2021_6643698 del 10 de junio de 2021, en el que se le indica el recibo exitoso de los documentos por él presentados¹⁶.
- Dictamen pericial de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 16 de julio de 2021¹⁷.
- Inconformidad con respecto al dictamen, bajo radicado 2021_9287082¹⁸.
- Pantallazo de la petición presentado el 10 de diciembre de 2021, solicitando información sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral¹⁹.
- Respuesta a la petición anterior, dada el 13 de diciembre de 2021, en la que se le informa que su trámite será trasladado al área encargada de realizar observaciones al respecto²⁰.
- Oficio del 26 de enero de 2022, con radicado No. de Radicado, 2022_510673 / 2022_450683, por medio del cual Colpensiones le informa al tutelante que *"en respuesta al auto admisorio de la tutela en referencia, esta Administradora procedió a realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bolívar mediante oficio de pago No ML - H 10104 del 24 de enero de 2022, del mismo modo le informamos su caso ha sido priorizado para efectuar la remisión del expediente a la junta en mención, y así dar trámite por parte de la entidad en mención a la inconformidad presentada contra el dictamen emitido por Colpensiones"*²¹.
- Oficio del 24 de enero de 2022, por medio del cual Colpensiones le informa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que autoriza el pago de

¹⁴ Fol. 5 Exp Digital

¹⁵ Fol. 9-11 Exp Digital

¹⁶ Fol. 7 Exp. Digital

¹⁷ Fol. 13-18 Exp Digital

¹⁸ Fol. 19 Exp Digital

¹⁹ Fol. 21-22 Exp Digital

²⁰ Fol. 23-24-26 Exp Digital

²¹ Fol. 89-94 Exp. Digital

13001-33-33-009-2022-00002-01

\$26.000.000, por concepto honorarios para realización de diversos dictámenes, entre los que se encuentra el del accionante²².

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, la parte accionante interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, así como a los principios de confianza legítima y de buena fe, presuntamente vulnerado por COLPENSIONES, al no priorizar el seguimiento y la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para recibir la atención oportuna dentro del término de 5 días como lo establece la norma.

El A-quo amparó el derecho fundamental al debido proceso administrativo, por cuanto observó que existió una flagrante vulneración por parte de AFP COLPENSIONES, al no remitir el expediente del trabajador a las Junta Regional de Calificación, dentro de los términos fijados para ello, como tampoco evidenció que dentro de su informe aportara elementos de juicios que permitiera inferir la ausencia de vulneración del derecho al debido proceso del actor.

La entidad accionada como fundamento de su impugnación, manifestó que mediante oficio del 26 de enero de 2022, informó a la accionante que procedió a realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar; además, indicó que su caso había sido priorizado para efectuar la remisión del expediente a la junta en mención, y así dar trámite por parte de la entidad en mención a la inconformidad presentada contra el dictamen emitido por Colpensiones.

De acuerdo con las razones expuestas por la entidad accionada, resulta pertinente estudiar si en el presente asunto se configuran los presupuestos de existencia de la carencia actual de objeto, por hecho superado; para ello hay que tener en cuenta lo siguiente:

La Sentencia T-086/20 señala lo siguiente:

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del*

²² Fol. 95-97 Exp. Digital

13001-33-33-009-2022-00002-01

petionario (resaltado fuera del texto)."

Conforme a la jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional ha indicado que, el hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

De las pruebas allegadas en el presente asunto, se destaca que, mediante Oficio del 24 de enero de 2022, Colpensiones le informa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que autoriza el pago de \$26.000.000, por concepto honorarios para realización de diversos dictámenes, entre los que se encuentra el del accionante²³.

La anterior información, también fue puesta en conocimiento de la parte actora, mediante Oficio fechado el 26 de enero de 2022, con radicado No. de Radicado, 2022_510673/2022_450683, remitido con la guía de envío No MT695432264CO. En dicho documento se indica que *"en respuesta al auto admisorio de la tutela en referencia, esta Administradora procedió a realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bolívar mediante oficio de pago No ML - H 10104 del 24 de enero de 2022, del mismo modo le informamos su caso ha sido priorizado para efectuar la remisión del expediente a la junta en mención, y así dar trámite por parte de la entidad en mención a la inconformidad presentada contra el dictamen emitido por Colpensiones"*²⁴.

Esta Corporación realizó una búsqueda en la página de la empresa de correo certificado encargada de entregar la notificación, en la que evidenció que la guía No MT695432264CO, fue entregada el 31 de enero de 2022 a las 04:56 P.M., así:

Guía No. MT695432264CO

Tipo de Servicio: MASIVO DIGITAL COLPENSIONES URG Fecha de Envío: 27/01/2022 15:42:01

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 836.00 Orden de servicio: 14936950

Datos del Remitente:

Nombre: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - MASIVOS COLPENSIONES BARRANQUILLA Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Dirección: Calle 30 N° 13C - 07 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: JOSE EFRAIN NOVOA SANCHEZ Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR

Dirección: Centro Comercial Getsemaní Local 1B- 78 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/01/2022 03:42 PM	UDM.BARRANQUILLA	Admitido	
27/01/2022 10:41 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
28/01/2022 09:20 AM	PO.CARTAGENA	En proceso	
31/01/2022 04:56 PM	CD.CARTAGENA	Entregado	
01/02/2022 08:54 AM	CD.CARTAGENA	Digitalizado	

²³ Fol. 95-97 Exp. Digital

²⁴ Fol. 89-94 Exp. Digital



Entregando lo mejor de los colombianos



[Prueba de entrega](#)

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"
Colpensiones 42
CALLE 131 No. 13-100
BOLIVAR - CARTAGENA

TIPO DE PRIORIDAD: N U X
28 29 30 31 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11
Jan Jan Jan Jan Feb
2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022

RADICADO 2022-988669 Fecha Máx Entrega: 02/12/2022
DESTINATARIO
JOSE EFRAIN NOVOA SANCHEZ
Centro Comercial Getsemani Local 1B-78
BOLIVAR_CARTAGENA
Cod. Postal: ZONA:
ACUSE DE RECIBO: MT695432264CO

ENTREGADO
RETENCION
CERRADO
NADIE PARA REC
DIR. DEFICIENTE
DIR. ERRADA
DESCONOCIDO
NO RESIDE - ST
REHUSADO
FALLECIDO

DOCUMENTOS
Masivo Estandar Especial
MEDIO DE ENVIO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR CO

MANUELE: Casa Edificio Negocio Conjunto
PISOS: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100
COLOR: Blanca Crema Ladrillo Anaranjado Otraz
PUERTA: Metal Vidrio Aluminio Otraz
Contador: No. 1234567890

AVISO DE ENTREGA 2
Para mayor información sobre la entrega de su correo, consulte el sitio web de correo postal (07-11-4722000 Nacional) o 8000 111 210

AVISO INTENTO DE ENTREGA 1
El usuario no se encuentra en la dirección de entrega registrada. Consulte al servicio Correo Bogotá (07-11-4722000 Nacional) o 8000 111 210

BUZON
A 1 EN 2022

Ahora bien, considera este Tribunal que las pruebas anteriores no demuestran que el hecho vulnerador haya cesado en este caso, en la medida en que las mismas solo dan cuenta de que Colpensiones ya inició el trámite de pago de los honorarios a la Junta de Calificación, pero no demuestra que dichos honorarios realmente ya se encuentren pagados y que el expediente del actor haya sido remitido a la entidad mencionada para su evaluación.

En ese orden de ideas, deberá esta Sala proceder a confirmar la decisión de primera instancia, como quiera que, (i) no se logró demostrar que Colpensiones cesó la vulneración de los derechos del accionante antes de la sentencia de primera instancia, y (ii) en la actualidad no ha demostrado el cumplimiento integral de la sentencia de primera instancia, como quiera que aún no se tiene certeza de que efectivamente haya pagado el valor de los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral y haya remitido el expediente a la respectiva Junta de Calificación.

En consecuencia, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia por lo aquí expresado.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

13001-33-33-009-2022-00002-01

VII.-FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

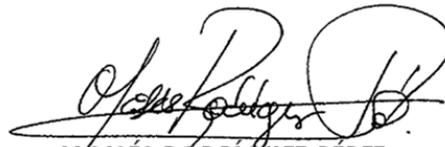
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 014 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ